



**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

**DEMANDANTE:** HUMBERTO VARGAS PORRAS.

**DEMANDADO:** MARGEN BLANCO SUAREZ.

**RADICADO:** 680014003014-2022-00042-00

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintidós (2022)

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado el día 17 de febrero de 2022 por la parte demandante en contra del auto calendado 14 de febrero de 2022, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado al considerar que el título presentado carecía de la firma del creador y por ende era inexistente a la luz requisitos esenciales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante acta de reparto de fecha 26 de enero de 2022, se adjudicó la presente causa procesal a esta célula judicial, misma que fue radicada de manera oportuna y cuyo consecutivo asignado fue el ya conocido por las partes como 2022-00042-00.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que el título carecía de la firma del creador, pues en el título se denotaba la firma de “MIGUEL MEJÍA”, quien lo hacía en el campo dispuesto para el aceptante, por lo que al no indicarse en el título el nombre del creador, el mismo devenía en inexistente ante la falta de los requisitos esenciales a la luz del artículo 621 del Código de Comercio.

Mediante memorial de fecha 17 de febrero del año en curso, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia antedicha, indicando que el título objeto de cobro si reúne los requisitos establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Sustenta su dicho en que la firma de creador, que en un primer momento fue echada de menos por el despacho, corresponde precisamente a la consignada por el señor “MIGUEL MEJÍA” quien ocupa dentro de dicho cartular la posición de girador, y que firmó en el espacio destinado para el aceptante, ante la falta de otro espacio para firmar en la letra.

Igualmente manifiesta que la letra objeto de cobro también reúne los requerimientos específicos del artículo 671 del Código de Comercio, indicando que para el caso puntual la calidad de girado la ostenta la señora MARGEN BLANCO SUAREZ, cuya firma también figura en la letra.



Por ello solicita la revocatoria del auto de fecha 14 de febrero de 2022, para que, en su lugar, se libre el mandamiento de pago peticionado.

### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL RECURSO.**

Con el fin de determinar si al solicitante le asiste o no la razón respecto del auto evocado, se estudiarán aspectos puntuales tales como: **(i)** recurso de reposición **(ii)** requisitos esenciales de los títulos valores y de la letra de cambio **(iii)** caso concreto.

#### **(i). RECURSO DE REPOSICIÓN**

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P:

***“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...).”*

Para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone lo haga en tiempo y cuente con interés para hacerlo, calidades que de un examen preliminar se advierten en la parte actora, adicionalmente deben indicarse los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

#### **(ii). REQUISITOS ESENCIALES DE LOS TÍTULOS VALORES Y DE LA LETRA DE CAMBIO.**

Los requisitos esenciales generales para los títulos valores, se encuentran contenidos en el artículo 621 del Código de Comercio, y responden a los siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora;
- 2) La firma de quién lo crea;



- 3) *El lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, requisito que ante su ausencia de consignación expresa, es suplido legalmente;*
- 4) *La fecha y lugar de creación del título, que al igual que en el caso anterior, ante su ausencia, se entenderá por la fecha y lugar de entrega.*

A su vez, el artículo 671 del Código de Comercio establece como requisitos específicos de la letra de cambio los siguientes:

- 1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) *El nombre del girado;*
- 3) *La firma del vencimiento, y*
- 4) *La indicación de ser pagadera a la orden o al pagador.*

De los preceptos transcritos, conforme lo señala el artículo 620 del C. de Comercio, refulege que los títulos valores sólo producirán los efectos en ellos previstos, cuando contengan y llenen los requisitos que la ley señale para el efecto, en el caso concreto, los contenidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

De lo anterior se desprende que, ante la omisión de uno de estos requisitos, generales o específicos, el documento se predica inexistente como título valor, quedando por tanto desprovisto de la acción cambiaria.

Precisado lo anterior, se procederá a abordar de fondo la problemática trabada en virtud del mentado recurso.

### **(iii). CASO CONCRETO**

En virtud del recurso interpuesto se revisó nuevamente la letra de cambio allegada para cobro, encontrando que efectivamente la misma reúne los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, se predica su existencia y aptitud para ser exigido mediante la acción cambiaria, en tal virtud, desde ya se advierte que el recurso propuesto será resuelto favorablemente al demandante.

Arrimo a que llega el despacho tras estudiar de manera acuciosa el cartular, hallando que, aunque en él cuerpo del título no se dice que la firma consignada corresponde a la del creador-girador, es a dicho firmante a quien deberá atribuirse tal calidad.

Conclusión a la que se arriba, si se tiene en cuenta lo preceptuado en el artículo 625 del Código de Comercio que reza que la eficacia de la obligación cambiaria se deriva de la firma puesta en un título valor con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación; así como lo consagrado en el artículo 676 de dicha codificación que otorga la posibilidad que la letra de cambio **pueda ser girada bien sea a la orden o a cargo del mismo girador**, caso en el cual el girador queda obligado como aceptante de la obligación incorporada en el título.



En este punto resulta pertinente citar dos pronunciamientos proferidos en por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, donde resolvió problemas jurídicos de similar identidad al que ahora se resuelve

La primera de estas decisiones se adoptó en providencia del nueve de junio de 2015 al interior del proceso con radicado: 68001-31-03-001-2012-00025-0 (int 746/2014). M.P. José Mauricio Marín Mora, donde se dijo que:

*“Al respecto, al examinar la letra de cambio que sirve de pilar al proceso compulsivo que nos reúne, claro refulge que el demandado LUIS HERNANDO SÁNCHEZ **ostenta las calidades con inmediatez referidas, en especial la de girador**, que es la que por medio de su abogado alega que no tiene, pero esta se desprende, sin ambages, de la rubrica que a lo largo del caso que nos congrega acepta imprimió en dicho título valor, que además cumple las exigencias previstas en el artículo 621 ídem, visto que allí aparecen ínsitos: “1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quien lo crea. “; al igual que se satisfacen los requisitos que consagra el artículo 671 íbidem, a saber: “1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del grado; 3) La forma del vencimiento, y 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador”.*

*De consiguiente, por la línea que se trae, en verdad no hay lugar a sostener que por el hecho de que el ejecutado LUIS HERNANDO SÁNCHEZ firmara solo en el formato preimpreso de la mencionada letra de cambio en el espacio vertical distinguido con la palabra “ACEPTADA”, por ende sea dable entender que asumió únicamente las condiciones de girado y aceptante, que no de girador, porque sobre el particular es suficiente subrayas que el artículo 625 del estatuto mercantil, prescribe: “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.*

Similar posición se adoptó en providencia de fecha veinticuatro de noviembre de 2015, al interior del proceso con radicado: 68001-31-03-004-2012-00195-01. (int 445/2015), M.P. José Mauricio Marín Mora, allí se reiteraron las razones de la decisión precedente y además se dijo que:

*“El artículo 676 del código de comercio preceptúa: “la letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante...”. En consecuencia, es evidente que con arreglo a dicha norma pueden perfectamente converger en una sola persona las calidades de girador y girado, así que, en esa circunstancia, **el girador o creador queda obligado como aceptante, situación que torna innecesario una multiplicidad de firmas en el cartular.***

(...)

*Acerca del tema la doctrina ha dicho: “por lo general, las letras de cambio preimpresas traen un espacio arriba de la leyenda “girador”, para que lo firme el creador de la letra de cambio. En todo caso, se repite, **la ley no dispone que ese creador o girador deba firmar el documento en determinado sitio.** Y recalca la sala, tampoco tales espacios son indicativos en sí mismos de la calidad o posición en la que firma quien se obliga en su índole de deudor.”*



Aunado a lo expuesto también se encuentra pertinente citar al tratadista Bernardo Trujillo Calle, quien frente al punto de derecho objeto de análisis, refirió que:

*“¿DÓNDE DEBE FIRMAR EL GIRADOR?”*

*No hay norma que indique dónde debe firmar el girador. Siguiendo un sencillo razonamiento se podría decir que, si la letra etimológicamente es una carta, tomando la acepción original de littere, que es precisamente lo que significa, entonces debe ser firmada al final, donde se firman todas las cartas. Por eso se habla con propiedad de “suscribir la letra de cambio”, queriendo significar que la firma se impone al pie (sus), para indicar también que ese suscriptor está dando una orden que comprende íntegramente el clausulado, lo que el título manda a pagar, sin que queden cláusulas expósitas, pero sin que la firma del girador estampada en lugar distinto haga nula o ineficaz la letra siempre que se indique la función de la firma. (...)*

*Desde luego, se repite, que también se podría firmar en otro lugar dejando constancia del carácter con el cual se firma o se redacta el documento con el fin de que no quede duda de quién lo hace, cómo sería, v. gr., según lo explica MANTILLA MOLINA. (...)*

*Porque si no se deja aclarado el significado de una firma de girador puesta en lugar distinto del calce o pie del documento, podría interpretarse que es firma de avalista o de endosante en blanco (...)”<sup>1</sup>*

En el escrito del recurso se informa que la firma de “MIGUEL MEJÍA” correspondería a la del girador-creador del título, quien según su dicho sería el esposo de la aquí demandada MARGEN BLANCO SUAREZ, cuya firma también se observa contenida en la letra, lo que implica que también está obligada autónomamente en el mismo grado del señor “MIGUEL MEJÍA”, por lo que se le puede exigir el importe de la suma total incorporada en el título, de conformidad con los artículos 627 y 632 del Código de Comercio, lo cual hace procedente que se adelante la acción cambiaria y la presente ejecución contra ella, como lo solicitó la parte demandante.

Las anteriores razones son suficientes para reponer la providencia objeto de impugnación que negó librar mandamiento de pago, una vez aclarada la calidad que ostentan los suscriptores del título.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la demanda y sus anexos de cara a los requisitos del artículo 82 y ss del C.G.P., así como los establecidos en el decreto 806 de 2020, avizora el despacho la necesidad de inadmitirla, toda vez que aunque la parte actora indica en su escrito introductorio que la dirección de correo electrónico de la parte demandada corresponde a [margenblancosuarez@hotmail.com](mailto:margenblancosuarez@hotmail.com); no informó la forma en que la obtuvo ni allegó la evidencia correspondiente, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020 que a tu tenor señala que:

---

<sup>1</sup> Trujillo Calle Bernardo y Trujillo Turizo Diego. De los Títulos Valores, Parte especial: La Letra de Cambio; Firma del Girador; 729 Dónde debe firmar el Girador, Ediciones LEYER, Décima Primera Edición, página 46 y 47.



*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En tal sentido se inadmitirá la demanda para que:

1. Informe y acredite la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de los accionados, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 8° del decreto 806 de 2020.
2. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y presente liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda esto es, inclusive los moratorios que son pedidos.

Por las razones expuestas, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para REVOCAR el proveído calendado 14 de febrero del 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago deprecado, conforme las consideraciones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por HUMBERTO VARGAS PORRAS, a través de apoderado judicial en contra de MARGEN BLANCO SUAREZ, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**TERCERO:** Conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias presentadas por el libelo introductorio. Lo anterior deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único medio habilitado por el juzgado para la recepción de memoriales.

**CUARTO:** SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

**QUINTO:** ADVIÉRTASE a la parte actora que dentro del término antes reseñado debe presentar integrado EN UN SOLO ESCRITO subsanación de lo acusado por la suscrita.



**SEXTO:** RECONOCER personería a la abogada CAMILA ANDREA MONTES DULCEY como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **52** QUE SE FIJÓ EL DIA: 30 DE MARZO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA  
SECRETARIO